

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2021-00101  
DEMANDANTE: SINALTRACOMFASALUD  
DEMANDADO: COMFACAUCA

**A DESPACHO:** Popayán, 28 de junio de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 233**  
Popayán – Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día miércoles veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

La audiencia se realizará en la Sala 1 (Oficina 127), del Palacio Nacional de esta ciudad o por la aplicación Microsoft Teams, según las directrices vigentes para la fecha.

La aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS permite el acceso de la Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados, mediante conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2021-00101  
DEMANDANTE: SINALTRACOMFASALUD  
DEMANDADO: COMFACAUCA

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

**SEGUNDO: INDICAR** a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALEJANDRO ARIAS OSPINA, portador de la cédula de ciudadanía número 79.658.510 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional número 101.544 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada COMFACACUACA, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

**COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 088 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de junio de 2021.

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN: 2021-00105  
DEMANDANTE: FRANQUI PILLIMUR BENAVIDES  
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD DEL CAUCAASUNTO:  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso a Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de sustanciación Nro. 249 del 31 de mayo del año en curso, dentro del término legal. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 301**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el juzgado procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin necesidad de correr traslado del mismo a su contraparte, en tanto aún no se ha trabado la litis en el presente caso.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Esencialmente, el abogado de la parte actora se encuentra inconforme con la decisión del juzgado de devolver la demanda, al exigírsele el cumplimiento del deber impuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, obligación que no debe cumplir, según su dicho, porque se había solicitado una medida cautelar con base en el artículo 85 A del CPTSS.

Alega el recurrente, que, para todos los efectos del proceso, se debe tener en cuenta que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, tiene inmersa una excepción, la cual deviene de la propia norma en cuestión cuando señala: ... *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas (...)*.

Señala el abogado, que, debido a lo anterior, y al estar inmersa dentro de la demanda incoada la medida cautelar de inscripción de demanda, es evidente que no se encuentra obligado a enviar al correo de la pasiva la copia de la demanda con sus anexos.

Afirma que, teniendo en cuenta que se omitió la medida cautelar incoada, es evidente que ese yerro judicial, puede ser subsanado, de una manera sencilla; debido a qué por todos es sabido que los AUTOS ERRÓNEOS, ILEGALES NO tiene fuerza de sentencia, y por lo tanto NO ATAN o LIGAN al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Con base en lo anterior, solicita que el juzgado reponga el auto recurrido y proceda a pronunciarse sobre la medida cautelar.

## II. CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al recurso de reposición atrás referido, debe empezar por señalarse que en materia laboral, por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, le es aplicable el Código General del Proceso, pero, únicamente cuando existan vacíos en el procedimiento laboral, lo cual no sucede en este caso, pues el código de procedimiento laboral consagra expresamente en el artículo 85A una medida cautelar propia del proceso ordinario, la cual procede siempre que se cumplan los fundamentos allí dispuestos.

Para tal efecto, vale traer a colación el contenido de la norma pertinente:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar...”*

De la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar, sin esfuerzo alguno, que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar. Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, porque, de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los presuntos empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que **la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas**; además que, la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

En todo caso, con base en el artículo 85A del CPTSS, **no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la allí consagrada**, pues la norma prevé expresamente en que consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, sin embargo, el abogado de la parte demandante, solicitó la inscripción de

la demanda con base en el art. 85 A del CPTSS, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Ahora bien, en cuanto al **registro de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, aplicable por vía del artículo 145 del CPTSS, es una medida cautelar por la cual un Juez de la República comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia. Así entonces, a diferencia del embargo, esta medida no excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad del mismo, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior.

La inscripción de demanda, es procedente en procesos declarativos en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, y recae sobre bienes sujetos a registro que el demandante denuncie sean de propiedad del demandado.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-047 de 2005, al sostener: *“De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, **el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien.**”* – Se resalta con intención-

Al respecto, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la **regla de la taxatividad**. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no hay duda. Por ende, no sería procedente el registro de la demanda, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A del CPTSS, aunado a ello, a la luz de la jurisprudencia arriba traída a colación, la inscripción o registro de la demanda solo procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, y el caso en cuestión en nada se relaciona con este tipo de asuntos, pues las pretensiones de la demanda devienen de la existencia de una relación laboral mediada por un contrato de trabajo. Por tanto, dicha solicitud es improcedente.

Ahora bien, la medida solicitada por el abogado recurrente no fue estudiada antes de la devolución de la demanda, porque él mismo manifestó como fundamento de su solicitud el artículo 85A del CPTSS, entendiendo este juzgado que no se trataba de una medida cautelar previa, sino de una situación fundada en dicha norma.

Es de aclarar, que **en modo alguno la norma contenida en el Art. 85A del CPTSS, es una medida cautelar previa**, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello, que únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando la contraparte del demandante se encuentre ajustada a derecho y realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación.

Continuando, de la lectura del procedimiento que debe aplicarse cuando se solicita dicha medida, se observa a todas luces que no se trata de una medida anterior ni oculta, pues claramente se indica en la norma que: *“(...) Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, **oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas** acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (negrillas del juzgado).

Aceptar que debe citarse a las partes a la audiencia especial del 85A, a sabiendas de que la parte demandada ni siquiera conoce del proceso en su contra, desgasta el aparato judicial, pues no podría adelantarse dicha audiencia sin su comparecencia, a la vez que viola flagrantemente el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, pues en dicha audiencia tiene la facultad de presentar pruebas para controvertir la solicitud de la parte contraria. En otras palabras, al establecer la norma que la solicitud se resolverá en una audiencia especial con presencia de las partes, en donde presentaran las pruebas acerca de la situación alegada, descarta la posibilidad de entenderla como una medida previa.

En este caso, es evidente que la parte convocada al litigio no ha sido notificada del libelo demandatorio y sus anexos. Requisito esencial para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada. Y, se reitera, es menester que la parte pasiva se encuentre debidamente notificada para dar aplicación al mentado artículo 85A del CPL.

Aunado a lo anterior, otro de los presupuestos de la norma, es que se debe estar frente a actos que realice la parte demandada en el proceso ordinario, lo que trae como consecuencia, que no se trata de una medida anterior o previa a la existencia del proceso, sino de situaciones adelantadas o presentadas dentro de éste.

Y es que las actuaciones realizadas por la parte demandada tienen como fin específico y fundamental, evitar el cumplimiento de una sentencia en su contra, y ello solo puede determinarse cuando la parte demandada se encuentre, dentro de un proceso ordinario, ajustada a derecho, situación que no acontece en el presente caso.

Los anteriores fundamentos son suficientes para mantener la decisión que dispuso a la parte demandante cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como también son suficientes para negar la medida solicitada por improcedente.

Y es que, al no ser procedente la medida cautelar deprecada por la parte actora, al descartarse de que la medida cautelar del artículo 85A del CPTSS se trate de una medida cautelar previa, y, además, no cumplirse

con los presupuestos normativos allí previstos, a lo que se suma la inaplicación para esta clase de asuntos del registro de la demanda, no es capricho del juzgado, ni menos aún una arbitrariedad exigir el cumplimiento de una carga que impuso el propio legislador en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior significa que ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, este asunto no estaría dentro de las salvedades del artículo 6° del citado decreto, con lo cual no se estaría afectando garantías procesales a las partes, ni quebrantando los ritos propios que rigen el proceso ordinario laboral.

Finalmente, es preciso indicar que el auto que ordenó devolver la demanda, solo cuenta con el recurso de reposición, en ese orden de ideas, el término para subsanar la demanda, cumpliendo con la notificación a la contraparte de la demanda conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se reanudará al día siguiente de la notificación por estados del presente proveído, conforme al aparte respectivo del artículo 118 del CGP1, so pena de rechazar la demanda; situación diferente acontece, con la decisión de negar la medida cautelar la cual si cuenta con el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS.

En ese orden de ideas, en vista de que la parte presento dentro la corrección en los puntos no susceptibles del recurso, una vez en firme el presente auto se reanudarán los términos para presentar la corrección, en la forma indicada en el auto recurrido.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 249 del 31 de mayo del año en curso, que dispuso devolver la demanda para ser subsanada o corregida, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR, por improcedente,** la solicitud de medida cautelar efectuada por el abogado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** que el término para subsanar la demanda, cumpliendo con la notificación a la contraparte de la demanda conforme al ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020, se reanudará al día siguiente de la notificación por estados del presente proveído, conforme

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 118.  
(...)"

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

(...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN: 2021-00105  
DEMANDANTE: FRANQUI PILLIMUR BENAVIDES  
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD DEL CAUCAASUNTO:  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

al aparte respectivo del artículo 118 del CGP, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U,*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 088 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de junio de 2021

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2021-00128  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ  
DEMANDADO: RED SERVICIOS DEL CAUCA REDCA - JUGUEMOS S.A.

**A DESPACHO:** Popayán, 28 de junio de 2021

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que mediante providencia del 04 de junio de 2021, se ordenó la corrección de la demanda y vencido el término para tal efecto la parte actora ha guardado silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 241**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**  
Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se encuentra que mediante providencia que antecede, calendada el 04 de junio de 2021, se devolvió la misma a efectos de que fuera corregida por la parte actora habida cuenta que adolecía de irregularidades contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, norma de orden público y estricto cumplimiento.

Recordar que en el procedimiento laboral tenemos norma especial que consagra los requisitos de la demanda, de manera específica el artículo 25 del C.P.T. y S.S., canon se debe complementar con lo dispuesto en el en el Decreto 806 de 2020, de manera que era obligatorio cumplir con la disposición contenida en el art. 6 del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas.

Vencido el término para corregir el escrito de demanda concedido a la parte demandante, observa el Despacho que este transcurrió en silencio, razón por la cual ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores (art. 28 Ib.).

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia que ordenó la devolución para su corrección, so pena de proceder al archivo del expediente, en el evento de que no fuera presentada dentro del término consagrado en el artículo 28 del CPTSS, como sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2021-00128  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ  
DEMANDADO: RED SERVICIOS DEL CAUCA REDCA - JUGUEMOS S.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 088 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de junio de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria